

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce la sentencia en alzada y del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos cuarto a séptimo.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°) Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

2°) Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la



determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

3°) Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos.

4°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que

recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

5°) Que, llevado el análisis al caso de marras, es posible colegir que los montos indemnizatorios fijados en autos por concepto de daño moral en favor del demandante civil, resultan ajustados los montos promedios fijados por esta Corte, en casos similares.

6°) Que apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en el considerando décimo quinto del fallo que se revisa, los distintos periodos y lugares de reclusión (detenido para luego ser llevado a Tejas Verdes, en San Antonio, lugar donde permaneció por 35 días, siendo torturado continuamente, para trasladarlo con posterioridad al Estadio Chile, donde estuvo por 2 meses en situación de tortura, para luego ser desplazado a la ex Salitrera Chacabuco, donde estuvo 4 meses y 25 días, sufriendo nuevamente tortura, siendo liberado en Santiago, en el centro de detención 4 Álamos. se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se confirma la sentencia apelada de uno de junio de dos mil veinte dictada por el Quinto Juzgado Civil de Santiago rol C-3980-2020 de veinte y uno de marzo de dos mil veintidós **con declaración** que se rebaja el el monto de la indemnización ordenada por daño moral a la suma de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos).



II.- Se revoca la condena en costas al demandado por haber tenido motivos plausibles para declarar

III.- Se confirma en lo demás la sentencia recurrida

Se previene por el Ministro Señor Brito que fue del parecer de fijar el monto indemnizatorio en la suma de 50 millones de pesos (50.000.000), teniendo presente la extensión de la privación de libertad donde fue permanentemente sometido a tormentos, lo que requiere un monto superior.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 20.241-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





NSSEXHRXLXF

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

